



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00065 00**
Ejecutante: SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota Secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al Despacho con escrito elevado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2015, que negó la medida cautelar solicitada de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada.

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso mediante auto de fecha 15 de julio de 2015¹ se dispuso de una parte librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, y de otro lado se resolvió negar las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con la decisión, el 21 de julio de 2015,² el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2015, que decidió negar las medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior el Despacho procederá a decidir el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, previa las siguientes:

¹ Ver folio 114 al 115 del exp.

² Ver folio 118 al 119 del exp.

2. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Atendiendo los antecedentes del presente caso y los argumentos del recurrente, el problema jurídico que debe resolver el despacho, consiste en determinar si procede el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2015, por medio de la cual se deniegan las medidas cautelares solicitadas.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso según la remisión que ordena el art. 299 del CPACA.

Con relación al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)

Subrayas del despacho.

En torno a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación contra autos, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y se ordenará que por Secretaría, se remita al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, a costa del recurrente la reproducción de las siguientes piezas procesales: **i)** copia de la demanda ejecutiva (fl. 1 al 6) **ii)** copia del mandamiento de pago (fl.110 al 113) **iii)** copia de la solicitud de medidas cautelares (fl. 52 al 53) **iv)** copia del auto de fecha 15 de julio de 2015 que negó el decreto de medidas cautelares (fl.114 al 115) **v)** copia memorial del 21 de julio de 2015 por el cual se interpone recurso de apelación (fl. 118 al 119) constancia Secretarial de traslado a las partes del 23 de julio de 2015 (fl. 123) **vi)** dejar en el expediente copia del auto del 11 de agosto de 2015 por el cual se concede recurso de apelación efecto devolutivo.

El recurrente en el término de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaría del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en el recurrente pague el valor de la expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de julio de 2015, que negó la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en el numeral 8º del art. 321 y el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.

2º.- Por Secretaría remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, y a costa del recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: **i)** copia de la demanda ejecutiva (fl. 1 al 6) **ii)** copia del mandamiento de pago (fl.110 al 113) **iii)** copia de la solicitud de medidas cautelares (fl. 52 al 53) **iv)** copia del auto de fecha 15 de julio de 2015 que negó el decreto de medidas

cautelares (fl.114 al 115) **v**) copia memorial del 21 de julio de 2015 por el cual se interpone recurso de apelación (fl. 118 al 119) constancia Secretarial de traslado a las partes del 23 de julio de 2015 (fl. 123) **vi**) dejar en el expediente copia del auto del 11 de agosto de 2015 por el cual se concede recurso de apelación efecto devolutivo.

El recurrente en el término de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaría del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

3º.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ